

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8758

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 2 al 4 de Febrero)

Núm. 349

### Gobierno Civil

#### Sección de Presupuestos y Cuentas

#### Circular

Aprobada por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Oarcel del partido judicial de Manacor para el próximo año de 1923 a 1924 y el reparto formado a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publican a continuación expresando la suma que corresponden a cada uno de los Ayuntamientos para atender a las referidas obligaciones, a cuyos Alcaldes prevengo que incluyan en sus presupuestos respectivos la cantidad que les ha sido señalada.

#### Reparto

PUEBLOS	Pesetas
Manacor.	1.154'14
Peranitz.	1.023'46
Santañy.	607'97
Artá.	527'97
Porreras.	406'33
Cámpos.	434'51
Petra.	406'03
Montuiri.	275'91
Capdepera.	273'87
San Lorenzo.	267'50
San Juan.	224'68
Villafrañca.	104'04
San Servera.	243'58
<b>Total.</b>	<b>6.000'00</b>

Palma 3 de Febrero de 1913.

El Gobernador,  
José Sanmartín

#### Circular

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en telegrama de 4 del actual me dice lo siguiente:  
Próxima festividad Carnaval en carezco V. S. necesidad reitero Alcaldes esa provincia obligación hallarse recordando prohibición establecida usar disfraces uniformes todas clases Estado incluso Cruz Roja comprendido el de

enfermeras, y su deber hacer se promueva aplicación sanciones establecidas infractores. Lo que hago público en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes, los que deberán publicar bandos para conocimiento general del vecindario. Palma 5 de Febrero de 1923.

El Gobernador,  
José Sanmartín

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar por el artículo 11, párrafo 3º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 22 de Enero actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Enrique Soldevilla y Palau, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Manuel Pedregal

(Gaceta 1.º de Febrero)

#### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No siendo procedente que por tiempo indefinido continúen admitiéndose instancias en solicitud de indemnizaciones o anticipos, y basadas en supuestos daños y perjuicios sufridos con motivo de los sucesos acaecidos en el Rif en Julio de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se fije un término para la admisión, a los efectos oportunos, de las peticiones, de lo cual se servirá V. E. adoptar las disposiciones que sean del caso, para que a partir del 20 de Febrero próximo se considere caucado el plazo para la recepción de las instancias de que se trata, manifestándose así a los que con posterioridad a dicha fecha elevasen al Gobierno de S. M. o a la Alta Comisaría peticiones análogas

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 27 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la «onza troy» de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Diciembre de 1922 al 23 de Enero del corriente año, ambos días inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Febrero próximo, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, serán de 23 enteros 39 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facultadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Febrero próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo o que han de estar sujetas las mercancías producidas y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, 0 enteros 78 milésimas; Portugal, 4 enteros 821 milésimas; Austria, 0 enteros 9 milésimas; Checoslovaquia, 18 enteros 936 milésimas, y Brasil, 26 enteros 572 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 2 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. interesando se determine de modo concreto y preciso los trámites y formalidades que se han de exigir por su Autoridad para la concesión de un suplemento de crédito, incoado por el Ayuntamiento de esta Corte al objeto de poder cumplir de manera acertada y completa cuanto se previene en la Real orden de 19 de Abril último:

Resultando que en esta soberana disposición se declaró, entre otros extremos, con carácter general, que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en un presupuesto municipal, o sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figuren en presupuesto el crédito extraordinario o suplemento de crédito por los trámites y conforme los requisitos del artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad y 142 de la ley Municipal:

Resultando que como los requisitos y formalidades que en el citado artículo 41 se establecen no son de aplicación, de un modo estricto y riguroso, a las expresadas operaciones de contabilidad que tramitan los Ayuntamientos, hace presente V. E. es preciso conocer las modificaciones que en aquellos haya necesidad de introducir para adaptarlos a los expedientes relacionados que se instruyan y cursen con tal objeto en las oficinas municipales y en los Gobiernos civiles de provincias; e indicándose, por ejemplo, se determina en el repetido artículo 41 de la ley general de Contabilidad que informará en dichos expedientes que afecten al Presupuesto general de la Nación, la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, organismos éstos que, como es lógico, no pueden, ni es natural que intervengan en los que se refieren a los presupuestos municipales, por lo que, a juicio de V. E., conviene se determine qué organismos o Centros son los que han de sustituir a los mencionados, y dictaminar en los que de dicha índole instruyan las Corporaciones locales:

Considerando que así la Real orden de 19 de Abril de 1922, cuya aplicación se consulta, como su derivada de 5 de Junio siguiente, tienden a prohibir las transferencias de crédito conforme al artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pero sin alterar el 142 de la Municipal ni, por tanto, el 112 de la Provincial, que en casos análogos autorizan la formación de presupuestos extraordinarios:

Considerando que en éstos cabe incluir los créditos extraordinarios y los

Suplementos de crédito con tales denominaciones, definiéndose el nuevo concepto cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, y repitiendo el mismo concepto del ordinario cuando sea insuficiente el figurado en dicho presupuesto, llevándolos uno y otro, desde luego, a los artículos y capítulos correspondientes:

Considerando que aplicando el artículo 41 de la ley de 1.º de Julio de 1911 a los presupuestos provinciales y municipales, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo y con los recursos extraordinarios que por los acuerdos de concesión se determinen:

Considerando que al sancionarse los presupuestos provinciales y municipales con arreglo a los artículos 120 y 150 de las leyes Orgánicas respectivas no están aún hechas las relaciones no finales de deudores y acreedores, que según el Real decreto de 21 de Marzo y la Real orden de 18 de Abril de 1905 quedarán incorporadas a aquéllos, y rigiendo con el mismo valor y eficacia que sus demás consignaciones:

Considerando que el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo lo representará el saldo que resulte a favor de los fondos provinciales o municipales el 31 de Marzo, en que se cerrará y liquidará el correspondiente presupuesto ordinario, o el refundido si han mediado extraordinarios, conforme a los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal vigentes, y qué recursos extraordinarios son aquellos que con tal carácter acuerde la Diputación provincial o la Junta municipal de que se trate, cumpliendo para su exacción las formalidades prevenidas al efecto:

Considerando que ajustándose los presupuestos extraordinarios a los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal vigentes, a las Reales órdenes de 19 de Abril y 5 de Junio del año próximo pasado y a las aclaraciones de que se deja hecho mérito, queda para adepear a los repetidos presupuestos extraordinarios el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sustituir a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado, cuyos informes requiere dicho artículo, para los proyectos de ley de créditos extraordinarios y suplementos de crédito a los presupuestos generales:

Considerando que la intervención de los fondos provinciales y municipales la establecen los artículos 106 y 156 de las respectivas leyes Orgánicas, y que de acuerdo con el artículo 102 de la ley de 29 de Agosto de 1882 la Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí o por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Quando ocurra la necesidad de hacer algún gasto, para el cual no haya crédito en presupuesto o sea insuficiente el figurado, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos formarán uno extraordinario, a tenor de lo dispuesto por los artículos 112 y 142 de sus leyes Orgánicas, acompañando las Memorias redactadas o los expedientes originales instruidos con tal objeto en los establecimientos u oficinas respectivas, con informes de la Intervención de fondos y de la Comisión provincial sobre la necesidad y urgencia de la aprobación, que se prestará por este Ministerio o por los Gobernadores civiles, según el caso. A dichos presupuestos extraordinarios deberán adjuntarse los refundidos, con toda la documentación prevenida para unos y otros, e inexcusable y principalmente el extracto de la liquidación del ordinario o refundido anterior, con referencia al 31 de Marzo del próximo pasado año económico.

Igualmente se ha servido S. M. disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID la preinserta resolución, dándola carácter general y como complementaria de las Reales órdenes de 19 de Abril y 5 de Junio de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Grandes son los estragos que produce en la Humanidad el uso immoderado del opio y sus alcaloides, así como el de la cocaína y otros principios conocidos como narcóticos, anestésicos y antitérmicos, y para evitar esos daños que embobecen la raza debilitando las futuras generaciones, todos los países regulan con cuidado exquisito la venta de los mencionados productos. No está ciertamente España desamparada de medidas legislativas y gubernativas en esta Dirección; la Real orden de 27 de Febrero de 1918, el Reglamento de 31 de Julio del mismo año y las Reales órdenes de 24 de Enero de 1921, y 1.º de Noviembre de 1922, proveen a la necesidad de estas sustancias cuando la ciencia aconseja su empleo, y dificultan y prohíben su venta y circulación en aquellos casos en que el vicio o la degeneración procura satisfacer supuestos apetitos. Es, pues, preciso, indispensable, por que aquellas prescripciones y otras posteriores no tuvieron exacto cumplimiento, insistir en el camino ya emprendido y hacerlo con la mayor energía, a fin de lograr que esta disposición no sea una más en las páginas de la Gaceta, que señale como aquéllas una orientación plausible y atinada, sin producir en la práctica los beneficios resultados perseguidos. A ese fin, y para hacer más efectiva la persecución de los infractores de estas prescripciones, se limita el comercio de los productos aludidos; se busca en las personas encargadas de expendierlos las mayores garantías, y se faculta a las Autoridades gubernativas para que persigan el abusivo empleo de estos cuerpos, dando intervención a las Autoridades judiciales en aquellos casos que el Código señala y castiga.

Para lograr el propósito que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, así como los Jefes de Vigilancia de las fronteras y demás Autoridades, ejerzan una acción extrema para impedir la importación del opio y sus derivados, así como la cocaína y cuerpos de acción análoga, incluyendo todos los preparados (oficiales y no oficiales) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína sin el suficiente permiso de la Dirección general de Sanidad, otorgado en los términos que preceptúan las Reales órdenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922.

2.º Que por las Aduanas y las Administraciones de Correos, se intervengan los envíos sospechosos para que no se utilice este medio de burlar las disposiciones sanitarias al comercio de los tóxicos.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia examinen, siempre que tengan que informar la petición de permiso para importar estos productos, el libro de los tóxicos que han de llevar todos los comerciantes autorizados, comprobando que los productos de esta naturaleza recibidos anteriormente han sido vendidos a personas autorizadas y a farmacéuticos, y que no se han destinado a la exportación.

4.º Que los drogueros al por mayor y al por menor no pueden vender ninguno de estos preparados al público, en cualquiera de sus formas, ejerciéndose la función fiscal de estos establecimientos por los Subdelegados de Farmacia y Policía gubernativa.

5.º Que los farmacéuticos se atengan a las disposiciones vigentes sobre la dispensación de tales preparados, no

despachándolo sino mediante receta que quedará en su poder, entregando a los clientes la copia autorizada de la misma.

6.º Que se vigile por toda clase de Autoridades, y especialmente por la Policía gubernativa, todos los lugares en que se puede verificar el comercio ilícito y empleo del opio y sus derivados y de la cocaína, sobre todo en las casas de lenocinio, cafés, casinos, bares, etc.

7.º Que se imponga a todos los infractores de las disposiciones sobre tóxicos las multas máximas, ateniéndose al Reglamento de tóxicos, y se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios como incursos en los casos que señalan los artículos 353 y 354 del Código penal.

8.º Por V. S. o por sus Delegados cuando se ordenare, se girarán visitas a los almacenes de drogas, droguerías y farmacias, y si no se hubiesen cumplido las reglas que se preceptúan en esta Real orden, suspenderá de empleo a los Subdelegados de Farmacia que no hayan fiscalizado dichos puntos de venta de los citadas drogas tóxicas, incoando el oportuno expediente.

9.º En caso de reincidencia, sin perjuicio de la penalidad en que incurra el infractor, el Gobernador cerrará el establecimiento.

10. El denunciador del comercio y empleo abusivo de tóxicos percibirá los dos tercios de la multa gubernativa impuesta al infractor de los preceptos que reglamentan la venta de estos productos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 26 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela de Ayudantes de Obras públicas proponiendo, por los motivos que expone, la suspensión temporal de los exámenes de ingreso en la expresada Escuela para toda clase de candidatos hasta que las necesidades de la Administración lo requieran:

Considerando que limitada la convocatoria de los exámenes de ingreso a los individuos pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos de Sobrestantes, Delimitantes y Torreros de faros, se consiguió el propósito que aconsejó tal determinación de reducir el número de ingreso a las necesidades del servicio, puesto que sólo lo hicieron en ella cinco candidatos; pero hecha extensiva la solicitud a los Aparejadores y Peritos industriales, ingresaron 16 candidatos en la convocatoria del siguiente año 1921 y 22 en la de 1922:

Considerando que de continuar tal progresión se aumentaría, con perjuicio evidente de los interesados, el respetable número de aspirantes que se hallan hoy en expectación de dicho ingreso:

Considerando que no sería conveniente prorrogar el actual régimen de ingreso limitado a determinadas clases, con exclusión en aquellos que en los concursos libres pueden demostrar las necesarias condiciones de aptitud para seguir con aprovechamiento los cursos de la Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de referencia, ha tenido a bien disponer que se suspendan los exámenes de ingreso en la Escuela de Ayudantes para toda clase de candidatos en tanto no desaparezca el actual exceso de personal, no haciéndose, en su consecuencia, desde esta fecha nuevas convocatorias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1923.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 31 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Cancillería

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio, por despacho de fecha 14 de Enero de 1923, la ratificación de Bulgaria al Convenio Sanitario Internacional firmado en París el 17 de Enero de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 25 de Enero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 3 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, para su aplicación en armonía con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Junio de 1920.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Fornalutx (Baleares), 1.ª categoría, Cartero, con 187'50 pesetas.

Capitanía general de Baleares

Diputación provincial de Baleares, 2.ª categoría, Portero de la Casa de Misericordia, con 958'00 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian, se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto la de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (diez céntimos).

Madrid, 29 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Emilio Barrera.

(Gaceta 1.º Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 369

JUNTA DE PROTECCION

a la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho periodo que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año de 1922.—Cuarto trimestre

	INGRESOS	Pesetas
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos durante el trimestre de la fecha.	1,952'45	
Importe de donativos particulares . . . . .	6,286'00	
<b>Total ingresos . . . . .</b>	<b>8,238'45</b>	
		<b>=====</b>
		<b>GASTOS</b>
Para la represión de la Mendicidad . . . . .	331'00	
Para la protección o la Infancia . . . . .	6,645'00	
Para los comedores maternos . . . . .	1,210'40	
Para gastos generales . . . . .	150'00	
Para el tribunal de niños . . . . .	574'02	
Para el Consejo superior . . . . .	105'49	
<b>Total gastos . . . . .</b>	<b>9,015'91</b>	
		<b>=====</b>
		<b>CUENTA DE CAJA</b>
Existencia en Caja en 1.º Octubre de 1922 . . . . .	12,897'35	
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	8,238'45	
<b>Gastos en igual periodo . . . . .</b>	<b>21,135'80</b>	
<b>Existencia para el primer trimestre de 1923 . . . . .</b>	<b>12,119'89</b>	
		<b>=====</b>
La presente cuenta se halla en un to-		

do conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 31 Diciembre de 1922.—El Tesorero contador, Luis Pascual.—V.º B.º —El Gobernador Presidente, José Sanmartín.

Núm. 326

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—En la Gaceta de Madrid fecha 21 de Enero actual, se publica el anuncio para la provisión, por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en las Zonas de las provincias del Continente, que a continuación se detallan:

Zona de «San Lorenzo de El Escorial» (Provincia de Madrid).—Premio de cobranza en período voluntario, 2 por 100.—Fianza para los funcionarios, 64.606'79 pesetas y para los que no tengan tal carácter, 129.213'58 pesetas.

Zona de «Navalcarnero» (Provincia de Madrid).—Premio de cobranza en período voluntario, el 2 por 100.—Fianza para los funcionarios 44.050 86 pesetas, y para los que no tengan tal carácter, 88 101 73 pesetas.

Zona de «Ademuz» (Provincia de Valencia).—Premio de cobranza en período voluntario, el 4'50 por 100.—Fianza para los funcionarios, 9.702'46 pesetas y para los no funcionarios, 19.404'93 pesetas.

Por lo tanto, y con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 14 de Enero de 1921, (Gaceta del 27) se admitirán en la Secretaría de esta Delegación de Hacienda, las instancias en solicitud de dichos cargos hasta el día 15 de Febrero próximo en que espira dicho plazo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 30 Enero 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 343

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tiene con la Hacienda D. Fausto Malberti Roselló por el concepto de Industrial-Multas queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores, pudiendo satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días de conformidad a lo que dispone el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 28 de Enero 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 347

Anuncio.—Hallándose en descubierto con el Señor Arrendatario de las Contribuciones e Impuestos de esta provincia Don Bartolomé Mir Calafell de 2.693'71 pesetas el Auxiliar que fué recaudador por los expresados conceptos en la Villa de Binisalem D. Bartolomé Pons Abrinas, con esta fecha se ha dictado contra el expresado Señor Pons y Abrinas, la siguiente

Providencia.—A fin de que el Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones en esta provincia pueda proceder gubernativamente en armonía con lo preceptuado en la primera disposición transitoria de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 y apartado 11.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1901, contra el Agente Subalterno a quien se refiere la precedente certificación por el descubierto que en la misma se consigna, dicto la presente providencia de apremio contra el expresado deudor en Palma a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 366

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca con-

curso para dotar a la Administración subalterna de Manacor de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientos pesetas anuales. Las proposiciones se presentan durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca, 4 de Febrero de 1923.—El Administrador Principal, F. L'hotellerie.

Núm. 367

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la estafeta de Andraitx, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca, 4 de Febrero de 1923.—El Administrador Principal, F. L'hotellerie.

Núm. 341

ALCALDIA DE PALMA

FOMENTO.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Amadeo Alós y Millan, industrial, pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de seis caballos de fuerza en la finca sita en la calle de Murillo del Arrabal de Santa Catalina (Casa Pieras); como también para la fábrica de tejidos, a que lo destina, que va a establecer con 24 telares mecánicos y con las máquinas para preparación de algodón hilado, antes de tejerse; emplazándose en planta baja, de cabida de unos 312 metros cuadrados y se utilizarán de 20 a 40 operarios, según la intensidad de los trabajos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación.

Palma 1.º de Febrero de 1923.—Guillermo Forteza.

Núm. 357

AYUNTAMIENTO DE MAHON

BENEFICENCIA.—Quince días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales un concurso público en pliego cerrado para el arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad a contar del día 1.º de Abril próximo hasta el 31 de Marzo de 1925, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para el concurso la cantidad de cuatro mil pesetas anuales y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma, adjudicándose al que ofrezca mayor cantidad para el mencionado arriendo.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario y en particular de aquellas personas de quienes pueda interesar.

Mahón a 3 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Mateo Seguí.

Núm. 336

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

Habiendo sido aprobados en sesión de 27 de Enero último los pliegos de condiciones para las subastas de los ar-

bitrios municipales denominados Plaza y Mercado, Matadero, Pesas y medidas y Corral común, para durante el próximo ejercicio de 1923-24, quedan expuestos al público a efectos de reclamación por espacio de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo al artículo 29 de la vigente Instrucción. El referido plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 1.º de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan March.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Santaudren.

Núm. 331

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, para el presente año de 1923, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Sineu 31 de Enero 1923.—El Alcalde, Francisco Crespi.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 344

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por el Ayuntamiento de esta ciudad el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1923 24 se anuncia por el presente quedar expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Inca 3 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Pablo Mariano Morey.—P. A. del A.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 351

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923 a 24 aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Señor Regidor Sindico estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del mismo en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa María 3 Febrero 1923.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 337

AYUNT.º DE VALLEDOSA

En cumplimiento de lo dispuesto en art.º 45 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918; la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de los Repartimientos de la parte personal y real dando el siguiente resultado.

Comisión de la parte real.—Artículo 69: A., D. Jaime Calafat Roselló; B., D. Juan Liadó Juan; C., D. Ramón Maroto Moxó; D., D. Matias Más Homar.

Comisión parte personal.—Artículo 70: Parroquia única: D. Juan Mir Pol, Cura párroco; D. Pedro Bruno Cruellas y Liadó rustica; D. Juan Salva Palmer, urbana; D. Bartolomé Calafat Roselló, industrial.

Cumplimentando el párrafo 2.º del art.º 45 del R. D. citado permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de siete días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. los documentos administrativos que han servido de base para la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación, como igualmente las Comisiones designadas.

Valledosa a 20 de Enero de 1923.—El Alcalde, Felio Morey.—P. A. de la J. M.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 144

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Ordenanza para la imposición y cobranza del Repartimiento General de Utilidades en sus bases Personal y Real, de la Villa de Alayor y año económico de 1923 24, arreglada a los preceptos del Real Decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y Circular del diez de Octubre del mismo año.

Art.º 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 28-32-36 y 38 del citado Real Decreto se hará con relación al día 1.º de Abril de este año tanto si deben ser gravadas por la parte Personal como por la parte Real del Reparto, o ambas a la vez. La fecha de la estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento, despues de empezado el año será el día 1.º del mes desde que deben contribuir.

Art.º 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

a). No existiendo en este término Municipal el avance catastral, arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 38 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale; relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64; especificando los términos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer estas manifestaciones o su inexactitud será comprendida en los artículos 3 y 8 de esta Ordenanza y castigada conforme a ellas. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de esas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria a que ellas consideren precisas.

b). Las declaraciones que deberán presentarse por separado deberán contener: La de la parte Personal la especificación que señala el art. 32 y las de la parte Real las que detalla el art. 38.

Los contribuyentes en la parte Real pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término Municipal, cuando las cifras correspondientes deben obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c). Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquéllas y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos; y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

d). Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta General del Repartimiento cuando así se acuerde o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de las utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del cincuenta por ciento ni ser inferiores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término Municipal se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno, a la labor 50'00 pesetas, a la cría 50'00 id.

Cabeza de ganado caballero, a la labor 60'00 pesetas, a la cría 60'00 id.

Cabeza de ganado mular, a la labor 60'00 pesetas, a la cría 60'00 id.

Cabeza de ganado asnal, a la labor 30'00 pesetas, a la cría 30'00 id.

Cabeza de ganado lanar, a la cría 6'00 pesetas.

Cabeza de ganado cabrío, a la cría 7'00 pesetas.

Cabeza de ganado cerda, a la cría 25'00 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales de esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramos de Albañilería, Ferretería, Carpintería y de otras construcciones:

Maestros pesetas 4'00; Oficiales pesetas 2'00, Peones pesetas 1'50.

Obreros del ramo industrial; hasta 55 años de edad cumplidos pesetas 2'25; de 55 hasta 65 años pesetas 1'50:

Obreros del campo: hasta 55 años de edad cumplidos pesetas 1'75; de 55 hasta 65 años pesetas 1'25.

Número de días de trabajo: Ramos de construcción e industrial 290 días; idem del campo 270 días.

Artículo 7.º La Junta está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos extremos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes:

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de las habitaciones se calculará en una décima parte de las utilidades de su ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber:

Automóviles pesetas 30'00 de renta por cada asiento del mismo.

Carruajes de lujo pesetas 30'00 por idem id.

Por cada caballo de silla pesetas 10'00 de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años se imputará una renta de pesetas 600'00.

Artículo 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultar por la inexactitud.

Artículo 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del Reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del Reparto. (Artículo 26 letra F.)

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza. (Art. 26 letra G.)

Art. 11. La cobranza de los Repar-

tos se verificará por trimestre naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del segundo mes, incluyendo los festivos. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Art. 12 En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia por todas las utilidades de las mismas.

Art. 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás conductores de fincas sean de la clase que fueren, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de fincas que ocupen o labren. (Art. 103).

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

A mayor a 28 de Diciembre de 1922. — E. Alcalde, J. Piris. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Martín Timoner.

#### Núm. 325

D. Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Audiencia Provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jaime Rosselló González, de diez y ocho años de edad, hijo de Miguel y de Agueda, soltero, artista de circo, natural de Mahón, vecino que fué de esta Ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto; para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta Madrid*, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a treinta Enero de mil novecientos veintitres. — Maximiano Bravo. — El Secretario, Luis Canals.

#### Núm. 346

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Lorenzo Arbós Sabater, vecino de esta ciudad, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de dos de Noviembre último, por la que se desestima la reclamación del Arbós contra el fallo de la Administración de Contribuciones de tres de Agosto anterior y se confirma en todas sus partes, como igualmente la liquidación practicada condenando al recurrente como defraudador por la industria de Ebantestería, Tarifa cuarta, clase quinta, epígrafe veinticinco.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a primer de Febrero de mil novecientos veintitres. — Juan Alcover.

#### Núm. 321

##### CEDULA DE CITACION

En el sumario que se instruye por ante este Juzgado bajo el número 5 sobre expedición de un billete de cien pesetas al parecer falso del Banco de España queda acordado por el Sr. Juez del Distrito de la Catedral la citación de María Luisa Gallacel, pupila que fué de la casa de Lenocinio de la calle de Boblians número 22, para que se presente a este Juzgado dentro del plazo de diez días al objeto de recibirle declaración en el expresado sumario.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada expido la presente que se pu-

blicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos procedentes.

Palma treinta de Enero de mil novecientos veintitres. — P. O. del Secretario, Miguel Oliver, oficial auxiliar.

#### Núm. 315

D. Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Testimonio y doy fé, que en el juicio verbal instado por D. Rafael Ramis, en nombre de D. Juan Pieras, contra los herederos desconocidos de Antonia Alemañy, contra una sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia: En la Ciudad de Palma día veinte y siete de Diciembre de 1922; Visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja y los Sres. adjuntos D. Jaime Tomás y Lopez y D. Alfonso Cumella Gamundi, el presente juicio verbal, seguido entre partes, de la una y como actor D. Rafael Ramis Pous, en nombre de D. Juan Pieras Carbonell de esta vengida; y de la otra como demandados los herederos desconocidos de D.ª Antonia Alemañy y Verd, consultados en rebeldía, sobre pago de cantidad y...» Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a los herederos desconocidos de Doña Antonia Alemañy y Verd a que satisfagan al actor D. Juan Pieras Carbonell, la cantidad de docientas ochenta y tres pesetas, cincuenta céntimos, importe de dos semestres vencidos dimanante en concepto de intereses del préstamo de cuatro mil setecientos veinte y cinco pesetas, otorgado entre D. Francisco Mateu y la referida Alemañy imponiendo a los demandados las costas del presente juicio. Y atendida la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así por esta nuestra sentencia definitiva la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ginard—Jaime Tomás—Alfonso Cumella—Laida y publica fué la sentencia que precede por el Sr. Juez, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública; doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados la preinserta sentencia libro la presente en Palma a veinte y nueve de Enero de 1923. — Jaime Salvá, Secretario.

#### Núm. 359

El Jefe de Transportes Militares de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Marzo próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 1.º del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana n.º 2, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse, o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Febrero de 1923. — Fernando Bauzá.

#### Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de K.ºº, Aceite brillante, Cabos de algodón, Carbón vegetal y Aceite común.

#### Núm. 342

D. Heliodoro Caneda y Pita, Capitán de Infantería de Marina y Juez Instructor nombrado en la sumaria instruida contra el paisano Orentino Martínez Gomez por el delito de homicidio, en la persona de Antonio Soler Esteban, ocurrido a bordo del vapor español «Cadiz» en su travesía a la Habana, el día 12 de Junio de 1920.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los herederos reconocidos legal-

mente, como tales, del referido interfecto Antonio Soler Esteban y se consideran con derecho a heredar los bienes dejados por el mismo, que era natural de San Lorenzo en Manacor (Balears) para que en un plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia (Islas Baleares), comparezcan, bien por sí o por mandatario autorizado en forma legal, ante este Juzgado de la Marina, sito en la Puerta del dique del Arsenal del Departamento y presenten los documentos que acrediten sus derechos a los citados bienes.

Dado en el Arsenal del Ferrol a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitres. — Heliodoro Caneda.

#### Núm. 340

##### REQUISITORIAS

Sanchez Clemente José, hijo de Patricio y de María, natural de Badajoz, de estado soltero, profesión pescador, de 26 años años de edad, domiciliado últimamente en Melilla, legionario del Tercio extranjero, procesado por el delito de hurto en causa n.º 29 de 1914; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de la misma Oficial 2.º de la Reserva Naval Don Domingo P.º Cornell, caso de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Palma 31 de Enero de 1923. — Domingo Picornell.

#### Núm. 345

Vilanova Sastre Juan, hijo de Luis y de Ana, natural de la Parroquia de Pollensa, Ayuntamiento de idem, Provincia de Baleares, que nació en veintinueve de Enero de mil novecientos, (ignorándose más antecedentes), procesado por falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a incorporación; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Batallón Cazadores de Ibiza n.º 19 Don Cándido Castañeda Adeva, residente en el castillo de Ibiza, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado en rebeldía.

Ibiza 30 de Enero de 1923. — El Teniente Juez instructor, Cándido Castañeda.

#### Núm. 352

Sansó Nada. Andrés, hijo de Andrés y de Magdalena, natural de San Lorenzo, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en San Lorenzo, procesado por falta de deserción con motivo de faltar a la concentración e incorporación; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Mahón 63 Don Osvaldo Gomez Romeu, reside en Mahón (Menorca), bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado en rebeldía.

Mahón a 1.º de Febrero de 1923. — El Comandante Juez instructor, Osvaldo Gomez.

#### Núm. 353

Ripoll Sampol Gabriel, hijo de Gabriel y de Catalina, natural de Binissalem, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Binissalem, procesado por falta de deserción con motivo de haber dejado de incorporarse al Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Mahón 63 Don Osvaldo Gomez Romeu, reside en Mahón (Menorca), bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Mahón a 1.º de Febrero de 1923. — El Comandante Juez instructor, Osvaldo Gomez.